



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 096 - 2006 - CE - PJ

Lima, 28 de junio del 2006

## VISTOS:

Los Oficios N° 063-2006-ETI-PJ y N° 065-2006-ETI-PJ, cursados por el Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal somete a consideración de este Órgano de Gobierno para su aprobación los siguientes proyectos de Reglamentos que regularán los procesos judiciales al amparo del Nuevo Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 957: a) Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal; b) Reglamento General de Audiencias bajo las Normas del Código Procesal Penal; c) Reglamento de Administración del Nuevo Despacho y de las Causas para Juzgados y Salas Penales; y d) Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal, a efectos de que se disponga su entrada en vigencia de acuerdo a lo previsto en la Actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, de fecha 3 de marzo del 2006;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 958 corresponde al Poder Judicial dictar la Reglamentaciones previstas en el Código Procesal Penal y las Directivas que con carácter general y obligatorio permitan la efectiva y adecuada aplicación del nuevo sistema procesal penal;

Que, revisados los mencionados proyectos y de conformidad con lo previsto con el artículo 7° del citado Decreto Legislativo N° 958, resulta necesaria la aprobación de los Reglamentos de Implementación del Código Procesal Penal del 2004 elaborados por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervenciones del señor Presidente de este Órgano de Gobierno y del señor Consejero José Donaires Cuba por encontrarse licencia, respectivamente, por unanimidad;

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 02 Res. Adm. N° 096-2006-CE-PJ

## RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar los siguientes Reglamentos que regularán los procesos judiciales al amparo del Nuevo Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 957, los mismos que en anexos forman parte integrante de la presente resolución, y entrarán en vigencia de conformidad con el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, de fecha 3 de marzo del 2006:

- Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal.
- Reglamento General de Audiencias bajo las Normas del Código Procesal Penal.
- Reglamento de Administración del Nuevo Despacho y de las Causas para Juzgados y Salas Penales.
- Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal.

**Artículo Segundo.-** Transcribese la presente Resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Academia de la Magistratura, Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*J. P. P.*  
**ANTONIO PAJARES PAREDES**

*[Signature]*  
**WALTER COTRINA MIÑANO**

*J. Román S.*  
**JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN**

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**



**Poder Judicial**

**REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES, CITACIONES Y  
COMUNICACIONES BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL**

**Junio 2006**



Artículo 29°.- Plazo.

Artículo 30°.- Obligación de colaborar.

Artículo 31°.- Procedimiento.

Artículo 32°.- Formas para remitir comunicaciones.

Artículo 33°.- Información y diligencia secreta.

Artículo 34°.- Comunicaciones a autoridades o instituciones extranjeras.



#### **Artículo 6°.- Domicilio procesal**

1. Los sujetos procesales deberán señalar en el primer escrito que presenten al órgano jurisdiccional o a la Fiscalía, domicilio procesal dentro del radio urbano en que se encuentre el órgano jurisdiccional competente.

2. El Fiscal tendrá como domicilio procesal su oficina. La dirección de éste será tomada de un directorio oficial que será elaborado y actualizado en coordinación con la Fiscalía de la Nación.

3. Los sujetos procesales podrán solicitar ser notificados en un casillero postal, dirección electrónica, facsímil o a través de cualquier medio idóneo. En estos casos se tendrá como domicilio procesal la respectiva casilla postal, dirección electrónica o número telefónico del facsímil.

4. Para efectos de la notificación en dirección electrónica, la Unidad correspondiente del Despacho Judicial deberá contar con un sistema informático de gestión y control de notificaciones efectuadas por este medio.

5. En los casos previstos por el artículo 248 de El Código, el domicilio procesal será el de la Fiscalía competente.

#### **Artículo 7°.- Notificación por cédula.**

1. Todas las resoluciones que se dicten en el curso del proceso penal serán notificadas por cédula, salvo las notificaciones de decretos que son de mero trámite y los casos expresamente previstos por la Ley.

2. La notificación por cédula es aquella realizada a través de un agente notificador que entrega al destinatario un duplicado del instrumento en el cual se ha transcrito la resolución a notificar, así como sus anexos, si los hubiere.

3. La entrega, en los casos autorizados, también podrá hacerse en una casilla postal, dirección electrónica o por medio de facsímil o cualquier medio idóneo.

#### **Artículo 8°.- Contenido de la cédula de notificación.**

1. La cédula de notificación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos de la persona a notificar.
- b) Dirección domiciliaria, precisando su carácter, dónde se realizará el acto de notificación.
- c) Identificación del proceso al que corresponda.
- d) Órgano jurisdiccional y Asistente Jurisdiccional por el cual se tramita.
- e) Copia íntegra de la resolución que hubiere que notificarse, fecha y número del escrito al que corresponde, de ser el caso. En la copia debe constar la firma del encargado de notificar.
- f) Fecha y firma del secretario o técnico encargado de la elaboración.
- g) En caso de adjuntarse copias de escritos y documentos, la cédula consignará la cantidad de hojas que se acompañan, así como una descripción sucinta de su contenido.

2. La forma de la cédula de notificación estará sujeta a lo previsto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

#### **Artículo 9°.- Acto de notificación.**

1. El acto de notificación podrá concretarse mediante la entrega personal, sea en el domicilio real o centro laboral del sujeto procesal a notificar.



#### **Artículo 12°.- Entrega de la cédula al defensor o apoderado.**

1. Cuando los sujetos procesales cuenten con un defensor o apoderado, cuyo domicilio, oficina o casillero postal haya sido fijado como domicilio procesal, la notificación sólo se dirigirá a éste, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquéllos también sean notificados.

2. Si la notificación fuere realizada en una oficina, la entrega se hará a cualquier persona capaz que atienda en ella, cuando no se la pueda hacer al titular. Para dejar constancia de la recepción, el agente notificador consignará, en la cédula original, el día y hora de entrega y su firma. Asimismo, solicitará al recepcionista que coloque su nombre, número de documento de identidad, firma, sello si lo tuviere y fecha de recepción. En caso de negativa, consignará constancia de ello.

3. Cuando el inculpado tenga varios defensores con domicilio diferente, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa. Si no se hace esta designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

#### **Artículo 13°.- Defectos de la notificación.**

Siempre que cause efectiva indefensión, la notificación no surtirá efecto cuando:

- a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) La resolución haya sido notificada en forma incompleta.
- c) En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia.
- d) Si en la copia entregada falta la firma de quien ha efectuado la notificación.

#### **Artículo 14°.- Convalidación de los defectos o vicios.**

El vicio en la notificación se convalida si el afectado procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución, o si esta, no obstante carecer de un requisito formal, ha cumplido su finalidad.

#### **Artículo 15°.- Notificación personal.**

1. La primera notificación a los sujetos procesales a los que se refiere El Código se realizará en forma personal, salvo que hayan señalado domicilio procesal o lo tengan prefijado ante el Ministerio Público. En el caso de personas jurídicas, la primera notificación se realizará en el domicilio que deberá indicar el representante legal.

2. La primera notificación al imputado se realizará en su domicilio real o centro laboral, salvo que haya fijado domicilio procesal.

3. En los casos que el imputado se encuentre privado de su libertad, la notificación se efectuará en el primer centro de detención, salvo que ello no sea posible, en cuyo caso la notificación se realizará por intermedio del Director del Establecimiento quien procederá inmediatamente.



**Artículo 20°.- Impulso para formas expeditivas de notificación.**

El órgano jurisdiccional, en la primera oportunidad en que comparezca el imputado, le requerirá, en caso no lo haya hecho, para que señale domicilio procesal dentro del radio urbano y para que proponga una modalidad de notificación simple y expeditiva para el resto del procedimiento, entre las que se encuentran la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción; bajo apercibimiento de asignarle una casilla o de notificársele en el domicilio procesal del defensor de oficio..

**TÍTULO III  
DE LAS CITACIONES**

**Artículo 21°.- Finalidad de las citaciones.**

La citación judicial tiene por finalidad hacer comparecer a las víctimas, testigos, peritos, intérpretes, depositarios y otros que correspondan, en el tiempo y lugar prefijados, para llevar a cabo una actuación judicial, en los casos que el órgano jurisdiccional considere necesaria su presencia.

**Artículo 22°.- Forma y contenido.**

1. La citación se hará en forma personal y se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de El Reglamento, en lo que fuere pertinente.
2. En caso de urgencia, la citación podrá ser realizada por teléfono, por correo electrónico, facsímil, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos.
3. La citación deberá contener:
  - a) Nombres y apellidos del citado.
  - b) Identificación del proceso.
  - c) Motivo de la comparecencia
  - d) El órgano jurisdiccional que la ordenó y al que debe comparecer.
  - e) La fecha y hora de la audiencia o acto procesal para el cual se convoca.
  - f) La advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar la multa correspondiente, salvo justa causa.
  - g) Indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el órgano jurisdiccional, con anterioridad a la fecha de audiencia o acto procesal, si fuera posible.

**Artículo 23.- Procedimiento.**

1. Una vez que el órgano jurisdiccional determine la necesidad de hacer comparecer a las personas indicadas en el artículo 21 de El Reglamento, la citación judicial será remitida al encargado de notificaciones quien procederá a hacer entrega de la misma al destinatario de la citación. En casos especiales dispondrá que sea la Policía la encargada de notificar.
2. La citación judicial será entregada en principio en el domicilio real del citado y excepcionalmente podrá también ser remitida al centro laboral, cuando



#### **Artículo 28°.- Oficio y exhorto.**

1. Las comunicaciones a las que se refiere el artículo 27 tendrán la forma de oficios y exhortos.

2. El exhorto contendrá el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo.

#### **Artículo 29°.- Plazo.**

Las comunicaciones que tengan por objeto solicitar, de otra autoridad judicial, la ejecución de un acto o diligencia deberán precisar como plazo de ejecución uno no mayor de cinco días de recibida la comunicación.

#### **Artículo 30°.- Obligación de colaborar**

Las autoridades y órganos del Estado tienen la obligación de atender sin demora las comunicaciones que les remita una autoridad judicial. Esta obligación abarca a los Jueces de los distintos Distritos Judiciales del Perú.

#### **Artículo 31°.- Procedimiento**

1. En caso que una autoridad judicial necesite información o la realización de un acto o diligencia cuya ejecución se encuentre bajo la competencia de otra autoridad remitirá una comunicación con ese objeto.

2. La comunicación tendrá el siguiente contenido:

a) Identificación de la autoridad judicial que lo requiere.

b) Indicación de su competencia para el caso.

c) Autoridad a quien va destinada la comunicación.

d) Precisión del acto cuya realización se solicita o la información que se pide.

e) Indicación de las normas legales que la posibilitan.

f) Indicación de un plazo para su cumplimiento.

#### **Artículo 32°.- Formas para remitir comunicaciones.**

1. La comunicación podrá enviarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. El Asistente respectivo agregará al expediente copia del cargo del oficio y certificará la fecha de remisión.

2. En caso de urgencia se utilizará facsimil, telegrama o correo electrónico y eventualmente podrá adelantarse telefónicamente el contenido del requerimiento para que comience a tramitar la diligencia, sin perjuicio de la remisión posterior del mandamiento escrito.

#### **Artículo 33°.- Información y diligencia secreta.**

Cuando la información solicitada tuviese el carácter de reservado o secreto, el requerimiento se realizará observando la Ley del caso, si existiere, de lo contrario, deberá coordinarse las medidas pertinentes, a efectos de que la información no sea divulgada.

#### **Artículo 34°.- Comunicaciones a autoridades o instituciones extranjeras.**

1. Cuando se requiera información de un Juez, Fiscal o autoridad extranjera se remitirán exhortos, los que serán diligenciados en la forma





**Poder Judicial**

**REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS BAJO  
LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Junio 2006**



## **TITULO V**

### **DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DEL JUEZ UNIPERSONAL O COLEGIADO**

Artículo 28°.- Competencia.

Artículo 29°.- Audiencia de apelación de sentencia en proceso por faltas.

Artículo 30°.- Audiencia privada especial.

Artículo 31°.- disposiciones aplicables.

## **TITULO VI**

### **DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

#### **CAPÍTULO I**

##### **GENERALIDADES**

Artículo 32°.- Competencia.

Artículo 33°.- Disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO II**

##### **AUDIENCIA DE APELACIÓN DE AUTOS**

Artículo 34°.- Competencia.

Artículo 35°.- Actuaciones previas.

Artículo 36°.- Presentación de prueba documental.

Artículo 37°.- Desarrollo de la audiencia.

Artículo 38°.- Resolución.

#### **CAPÍTULO III**

##### **AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIAS**

Artículo 39°.- Competencia.

Artículo 40°.- Actuaciones previas.

Artículo 41°.- Inicio y desarrollo de la audiencia

Artículo 42°.- Deliberación y sentencia.

## **TITULO VII**

### **DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DE LA SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA Y VOCALÍA SUPREMA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Artículo 43°.- Competencia.

Artículo 44°.- Actuaciones previas.

Artículo 45°.- Inicio y desarrollo de la audiencia.

Artículo 46°.- Resolución.

Artículo 47°.- Disposiciones aplicables.

## **TÍTULO VIII**

### **DE LAS AUDIENCIAS ESPECIALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

Artículo 48°.- Competencia y forma.

Artículo 49°.- Actuaciones previas.

Artículo 50°.- Convocatoria de la audiencia.



## **REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1°.- Objeto y denominación.**

1. El presente Reglamento General de Audiencias (REGA) tiene por finalidad establecer los criterios y reglas para una adecuada instalación y efectivo desarrollo de las audiencias, de competencia del órgano jurisdiccional, previstas por el Código Procesal Penal.

2. El presente Reglamento General de Audiencias será denominado en adelante "El Reglamento" y el Código Procesal Penal, será denominado "El Código".

#### **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.**

1. El Reglamento será de aplicación a las audiencias cuya relación aparece contenida en el anexo. Podrá ser aplicable también a cualquier otra audiencia citada por el órgano jurisdiccional, a excepción de las que correspondan al juicio oral.

2. Las prescripciones contenidas en la Sección III "El Juzgamiento" del Libro Tercero "El Proceso Común" de El Código, serán de aplicación supletoria en tanto no colisionen con las notas características de simplificación, flexibilidad y brevedad que informa el trámite de las audiencias previstas en El Reglamento.

### **TÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS**

#### **Artículo 3°.- Principios.**

1. Las audiencias a que se refiere el artículo 2° se conducirán respetando los principios y garantías procesales previstos en El Código, especialmente los de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, inmediación, contradicción y concentración.

2. Los sujetos procesales, así como sus abogados, se conducirán bajo los principios de veracidad, lealtad y buena fe procesales. Su infracción será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y, en su caso, en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **Artículo 4°.- Oralidad de la audiencia.**

1. La audiencia se realizará oralmente, sin perjuicio del registro en actas conforme lo dispuesto por el artículo 26 de El Reglamento.

2. Salvo excepción expresa establecida en El Código, no se admitirá la presentación de escritos.

#### **Artículo 5°.- Unidad y forma de la audiencia.**

1. Salvo excepción expresa, la audiencia se realizará en acto único. Para decidir una cuestión preliminar o incidental podrá, excepcionalmente, acordarse un receso por un tiempo no mayor de dos horas. Si por el tiempo u otra razón



290.4, 293.2, 294.1, 296.1, 296.2, 296.4, 299.2, 301, 305.2, 319.3, 334.2, 343.2, 345.3, 351, 451.1, 453.2, 468.1, 477.3, 478.3, 480.1, 491.2, 491.3, 492.2, 493.3, 521.3, 523.6, 539.2, 557.4 y 563.2 de El Código serán conducidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

**Artículo 11°.- Actuaciones previas.**

1. Ante una solicitud o hecho cuya atención requiera la realización de una audiencia, el Juez ordenará se cumpla con todas las actuaciones previas en la forma prevista por El Código y el presente Reglamento.

2. Cumplidas las actuaciones previas se dará cuenta al Juez.

**Artículo 12°.- Auto de citación de audiencia.**

El Juez dictará auto de citación de audiencia en los casos expresamente previstos en El Código, sin perjuicio del derecho a ser oído que tiene el imputado.

El auto de citación de audiencia tendrá el siguiente contenido:

- Número de Registro del Expediente, Órgano Jurisdiccional competente, Asistente Jurisdiccional, dirección del Despacho y de la Sala de Audiencias, si fuera el caso.
- Información básica de la solicitud con indicación expresa de que su contenido completo se encuentra a disposición de las partes.
- Nombre de los sujetos procesales y dirección domiciliaria.
- Mandato expreso para la realización de la audiencia con indicación del lugar, día y hora, de sujetos procesales cuya asistencia es obligatoria y de los demás intervinientes.
- Objeto de la audiencia.
- Anuncio de que se nombrará abogado de oficio en caso que los sujetos procesales citados en forma obligatoria no designen abogado particular.
- Apercebimientos en los casos de inasistencia de los sujetos procesales obligados a asistir.
- La indicación precisa si corresponde el ofrecimiento y actuación de pruebas, de ser el caso.
- Cualquier otro dato que el Juez considere útil para la correcta convocatoria y desarrollo de la audiencia.

**Artículo 13°.- Notificación del auto de citación.**

1. El auto de citación será notificado a los sujetos procesales expresamente mencionados en él y cuyo emplazamiento sea necesario para cautelar su derecho de defensa o el oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

2. No se citará a las partes procesales cuando su conocimiento e intervención hiciera peligrar la finalidad del acto procesal que determinó la convocatoria.

3. La notificación a las partes procesales y, en su caso, la citación a testigos, peritos u otras personas se efectuará conforme a lo previsto por El Código y el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones



3. Por excepción, el Juez podrá intervenir en el momento que lo considere pertinente a fin de solicitar precisiones o esclarecimientos de las alegaciones.

4. En los casos en que se actúen pruebas estas se llevarán a cabo antes de las alegaciones.

**Artículo 21°.- Actuación probatoria.**

En los casos en que la audiencia tenga por objeto la actuación de pruebas o una de las partes procesales las haya ofrecido, el Juez después de escuchar a las partes procesales, dispondrá la realización de las mismas.

**Artículo 22°.- Revisión de antecedentes.**

El órgano jurisdiccional revisará, en caso sea necesario, los antecedentes que acompañen a los pedidos que motivaron la audiencia. La decisión, sin embargo, se basará fundamentalmente en información que surja del debate contradictorio realizado en audiencia.

**Artículo 23°.- Informes de órganos de prueba.**

Los órganos técnicos de prueba citados a audiencia expondrán las conclusiones de su informe y serán examinados conforme a las reglas del juicio oral pero atendiendo concretamente a la finalidad y naturaleza de la audiencia.

**Artículo 24 °.- Postergación de la audiencia.**

La audiencia citada no podrá postergarse, salvo que exista cuestionamiento de la competencia del Juez. En este caso, la audiencia se readunará, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles computados a partir del día siguiente. A estos efectos, el Juez atenderá a la urgencia y finalidad del acto que determinó la citación.

**Artículo 25°.- Cuestiones incidentales.**

Son inadmisibles las cuestiones incidentales en el desarrollo de la audiencia, salvo que El Código las autorice expresamente, o que por su naturaleza puedan incidir sustancialmente en el desarrollo o legitimidad de la misma. El Juez las resolverá inmediatamente y sin más trámite.

**Artículo 26°.- Acta de la audiencia.**

1. El Asistente Jurisdiccional elaborará inmediatamente el acta de la audiencia. Salvo excepción expresa, ésta contendrá una relación sucinta de lo ocurrido durante su desarrollo y debe cumplir, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en el artículo 120 de El Código. Los intervinientes podrán pedir al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia.

2. El acta contendrá, asimismo, las constancias que hayan sido solicitadas en el curso de la audiencia siempre que sean pertinentes.

3. El acta podrá confeccionarse en base a formularios o utilizando como medio técnico grabaciones de audio o video que la haga expeditiva y segura.

4. Antes de finalizar la audiencia, se dará lectura al acta, que será suscrita por el Fiscal y los abogados de los sujetos procesales intervinientes, quienes podrán consignar reservas u observaciones, si fueran pertinentes.



**Artículo 31°.- Disposiciones aplicables.**

Las demás audiencias a cargo del Juez unipersonal o colegiado se realizarán conforme a las disposiciones establecidas para las audiencias que se encuentran a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria.

**TÍTULO VI  
DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 32°.- Competencia.**

Las audiencias previstas en los artículos 45.2, 420, 423, 425.4 de El Código serán conducidas por la Sala Penal Superior.

**Artículos 33°.- Disposiciones aplicables.**

En lo no previsto por éste Título, las audiencias a cargo de la Sala Penal Superior serán conducidas conforme a las disposiciones establecidas para las audiencias a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria.

**CAPÍTULO II  
AUDIENCIA DE APELACION DE AUTOS**

**Artículo 34°.- Competencia.**

La audiencia de apelación de autos será conducida por la Sala Penal Superior, de conformidad con el artículo 420° de El Código.

**Artículo 35°.- Actuaciones previas.**

1. La Sala correrá traslado a los sujetos procesales, por el término de 5 días del escrito en el que consten los fundamentos del recurso.
2. Absuelto el traslado o cumplido el plazo señalará día y hora para la realización de la audiencia, si ese fuera el caso.

**Artículo 36°.- Presentación de prueba documental.**

Cuando los sujetos procesales presenten prueba documental o soliciten se agregue algún acto de investigación, conforme a los términos previstos en El Código, se pondrán en conocimiento de los demás sujetos procesales por el plazo de 3 días.

**Artículo 37°.- Desarrollo de la audiencia.**

1. Llegado el día y hora programados, se dará inicio a la audiencia. Acto seguido se dará cuenta de la resolución recurrida y de los fundamentos del recurso.
2. A continuación se dará la palabra al abogado del recurrente y a continuación a los demás asistentes.
3. La última palabra será concedida al imputado.



**Artículo 42°.- Deliberación y sentencia.**

La sentencia será dictada en los plazos y forma regulada por el artículo 425.1 de El Código .

**TITULO VII  
DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DE LA SALAS PENALES DE LA CORTE  
SUPREMA Y VOCALÍA SUPREMA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**Artículo 43°.- Competencia.**

1. La audiencia de casación será conducida por la Sala Penal Suprema.
2. La audiencia prevista por el artículo 450.6 de El Código será conducida por el Vocal de la Investigación Preparatoria.

**Artículo 44°.- Actuaciones previas.**

1. El órgano jurisdiccional correrá traslado del recurso de casación por el plazo de 10 días.
2. Acto seguido decidirá si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo. Dicha resolución se expedirá en el plazo de 20 días
3. Concedido el recurso, el expediente quedará 10 días en la Secretaría de la Sala para el examen de los interesados. Pueden presentar alegatos ampliatorios.
4. Vencido el plazo se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las personas apersonadas.

**Artículo 45°.- Inicio y desarrollo de la audiencia**

1. Llegado el día y hora se instalará la audiencia con las partes que asistan. Es obligatoria la presencia del recurrente .
2. Instalada la audiencia primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424 de El Código, luego los abogados de las parte recurridas.
3. Al imputado le asiste la última palabra.

**Artículo 46°.- Resolución**

La sentencia se expedirá en el plazo de 20 días.

**Artículo 47°.- Disposiciones aplicables**

La audiencia prevista en el artículo 450.6 de El Código será conducida conforme a las disposiciones establecidas para las audiencias citadas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

**TÍTULO VIII  
DE LAS AUDIENCIAS ESPECIALES**

**CAPÍTULO I  
AUDIENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA**



#### **Artículo 54°.- Auto de citación a juicio.**

1. El auto de citación a juicio se dictará siempre que el Informe Policial o, en su caso, la querrela contengan suficientes elementos para afirmar la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 483.3 de El Código.

2. En el auto de citación a juicio se señalará lugar, día y hora para la audiencia única en la que se llevará el Juicio Oral. Para tal efecto se convocará al imputado y agraviado. Asimismo se citará a los órganos de prueba indicando los apercibimientos de Ley. Se hará indicación expresa que la inasistencia del imputado determinará su conducción por medio de la fuerza pública y, si fuere el caso, se dictará en su contra mandato de prisión preventiva. Precisaré si la concurrencia del agraviado es obligatoria o facultativa.

3. El auto de citación a juicio indicará, asimismo, que imputado y querellante tienen derecho a presentar los medios de prueba que consideren pertinentes y necesarios a su defensa.

#### **Artículo 55°.- Celebración inmediata de la audiencia.**

1. El Juez, recibido el Informe Policial o la querrela que no requiera de una indagación previa, podrá ordenar la celebración inmediata de la audiencia pública siempre que estén presentes el imputado y agraviado, así como los órganos de prueba pertinentes, salvo que considere que no resulta imprescindible su citación.

2. La citación y realización inmediata de la audiencia será dispuesta también en caso el imputado haya reconocido haber cometido la falta imputada.

3. En caso no sea posible la celebración inmediata de la audiencia se ordenará su realización en la fecha más próxima notificando en dicho acto a quienes estén presentes. La citación se realizará consignando los apremios de Ley.

#### **Artículo 56°.- Asistencia de los sujetos procesales.**

Llegado el día y hora señalado, el auxiliar jurisdiccional anunciará el inicio de la audiencia de juicio oral. Previa a la instalación de la audiencia el Juez pedirá cuenta de la asistencia del imputado y su abogado, del agraviado y su defensor, de los testigos y órganos de prueba que haya citado. La audiencia sólo se instalará con la presencia de los sujetos procesales cuya concurrencia tuvo carácter de obligatoria. En caso se verifique que el imputado no tenga abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que éste solicite tener un abogado particular.

#### **Artículo 57°.- Instalación de la audiencia.**

1. Presentes los sujetos procesales cuya concurrencia el Juez considera obligatoria, así como la de los testigos y demás órganos de prueba citados, dará por instalada la audiencia pública.

2. Acto seguido se le hará conocer al imputado los derechos que le asisten especialmente el de presunción de inocencia y prohibición de autoinculpación.

3. A continuación ordenará que se efectúe una enumeración y narración de los cargos y elementos incriminatorios que aparecen del Informe Policial o en la querrela. Se preguntará al imputado si ha escuchado y entendido los cargos.





## ANEXO

### AUDIENCIAS REGULADAS POR EL REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS.

- [1]<sup>1</sup> Audiencia para aprobar abstención en casos en los que existe interés público (2.5)<sup>2</sup>
- [2] Audiencia para aplicar principio de oportunidad después de promovida la acción penal (2.7)
- [3] Audiencia para resolver medios de defensa (8)
- [4] Audiencia de actuación de pruebas en nulidad de transferencias (15.2. c)
- [5] Audiencia para resolver declinatoria de competencia (34.2)
- [6] Audiencia para resolver contienda de competencia entre Juzgados Penales (45.2)
- [7] Audiencia para tutelar al imputado (71.4)
- [8] Audiencia para determinar la minoría de edad (74.2)
- [9] Audiencia para resolver cuestiones sobre inimputabilidad (75.2)
- [10] Audiencia para resolver cuestiones sobre inimputabilidad sobrevenida (76.1)
- [11] Audiencia para resolver pedido de incorporación de persona jurídica en la IP (91.2)
- [12] Audiencia para resolver pedido de constitución en actor civil (102.2)
- [13] Audiencia para resolver pedido de constitución de tercero civil (112.1)
- [14] Audiencia para resolver requerimiento de restricción de derechos fundamentales (203.2)
- [15] Audiencia de confirmación de medidas restrictiva ya ejecutadas (203.3)
- [16] Audiencia de reexamen de medidas restrictivas (204.2)
- [17] Audiencia para resolver solicitud de incautación o exhibición de actuaciones y documentos protegidos por secreto profesional (224.2)
- [18] Audiencia para resolver solicitud de incautación o exhibición de actuaciones y documentos protegidos por secreto de Estado (224.3)
- [19] Audiencia para verificar afectación irrazonable de derechos (225.5)
- [20] Audiencia de reexamen de diligencias de interceptación e incautación postal (228.2)
- [21] Audiencia para resolver la entrega de correspondencia de la cual se alega secreto de Estado (229)
- [22] Audiencia de reexamen de intervención de comunicaciones telefónicas (231.4)
- [23] Audiencia de reexamen de inspección de documentos contables y administrativos (234.2)
- [24] Audiencia de prueba anticipada (245)
- [25] Audiencia para el dictado de medidas de coerción procesal (254.1)
- [26] Audiencia de reforma de medida de coerción personal y reales (255.3)
- [27] Audiencia de convalidación de detención preliminar (266.2)
- [28] Audiencia para determinar procedencia de prisión preventiva (271.1-2)
- [29] Audiencia para determinar la prolongación de la prisión preventiva (274.2)
- [30] Audiencia para determinar la revocatoria de la libertad (276)

<sup>1</sup>.- # de audiencia.

<sup>2</sup>.- # de artículo del NCPP.



- [61] Audiencia como consecuencia de la revocatoria de exención de pena (480.2.b-c)
- [62] Audiencia como consecuencia de la revocatoria de disminución de la pena (480.3.b)
- [63] Audiencia del proceso de faltas (484)
- [64] Audiencia de la apelación del proceso por faltas (486.2)
- [65] Audiencia para decidir la procedencia de pedidos de conversión de la pena y otros (491.2)
- [66] Audiencia para determinar la procedencia de libertad anticipada (491.3)
- [67] Audiencia para resolver incidentes derivados de la ejecución penal (491.4)
- [68] Audiencia para resolver pedidos de refundición o acumulación de penas (491.5)
- [69] Audiencia para resolver la cesación o continuación de la medida de internación (492.2)
- [70] Audiencia para resolver incidentes derivados de la ejecución de la reparación civil y demás consecuencias accesorias (493.3)
- [71] Audiencia de control de la extradición pasiva dirigida por el JIP (521.3)
- [72] Audiencia de extradición pasiva dirigida por la SPSUPREMA (521.4)
- [73] Audiencia de control de arresto provisorio (523.6)
- [74] Audiencia de Extradición activa (526.2)
- [75] Audiencia para resolver la solicitud de las autoridades extranjeras para la práctica de diligencias en el Perú (539.2)
- [76] Audiencia para resolver la solicitud de traslado de extranjero condenado en el Perú (543.1)
- [77] Audiencia para resolver si corresponde iniciar la solicitud de traslado (544. 3)
- [78] Audiencia de control de entrega de personas dirigida por el JIP (557.4)
- [79] Audiencia de control de entrega de personas dirigida por la SPSUPREMA (557.5)
- [80] Audiencia para resolver la solicitud de cooperación de diligencias de investigación del Fiscal de la Corte Penal Internacional (563.2).



**Poder Judicial**

**REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL NUEVO DESPACHO Y  
DE LAS CAUSAS PARA JUZGADOS Y SALAS PENALES**

**Junio 2006**



**CAPÍTULO IV  
DEL EQUIPO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS**

**CAPÍTULO V  
DEL ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO**

**CAPÍTULO VI  
DE LA UNIDAD DE COMUNICACIONES**

**CAPÍTULO VII  
DE LA UNIDAD DE CUSTODIA DE GRABACIONES Y EXPEDIENTES**

**CAPÍTULO VIII  
DE LA UNIDAD DE SOPORTE TÉCNICO**

**DISPOSICIONES FINALES**



- d. Unidad de comunicaciones
- e. Unidad de custodia de grabaciones y expedientes
- f. Unidad de soporte técnico

### **TITULO III ÁREAS DE TRABAJO DEL DESPACHO PENAL**

**Artículo 7.-:** El nuevo despacho para Juzgados y Salas Penales contará con dos áreas de trabajo: un área jurisdiccional y un área de apoyo jurisdiccional.

### **TITULO IV DEL ÁREA JURISDICCIONAL**

#### **CAPITULO I ASPECTOS COMUNES AL AREA JURISDICCIONAL**

**Artículo 8°.-** El área jurisdiccional del despacho está integrada por los Juzgados de la Investigación Preparatoria, los Juzgados Penales Unipersonales, los Juzgados Penales Colegiados y las Salas Penales de la Corte Superior.

**Artículo 9°.-** Los Jueces que integran los Juzgados de la Investigación Preparatoria no podrán, bajo ninguna circunstancia, conocer los casos en su etapa de juzgamiento.

**Artículo 10°.-** Los Juzgados de la Investigación Preparatoria deberán establecer turnos de atención tanto los días feriados como los sábados y domingos, a fin de no dilatar la realización de sus audiencias.

**Artículo 11°.-** Cuando un Juzgado tenga competencia supraprovincial, podrá ser itinerante, es decir que llevará a cabo las audiencias en la sede provincial donde se haya originado el proceso, dando cumplimiento al principio de inmediación del Código Procesal Penal.

La itinerancia de los Juzgados será flexible y su aplicación dependerá de las condiciones de cada caso. Al respecto, se deberán seguir las siguientes pautas:

- Cuando en el proceso haya un imputado con prisión preventiva, el juzgamiento se realizará en la sede donde se encuentre el centro penitenciario de reclusión del procesado.
- Cuando existan dificultades para el traslado de testigos o peritos a la provincia donde se originó el proceso, el juzgamiento se realizará en la provincia donde tiene su sede el Juzgado.
- Cuando haya mayor cantidad de testigos o peritos en la provincia donde tiene su sede el Juzgado que en la provincia donde se originó el proceso, el juzgamiento se realizará en la primera de éstas.
- En todos los casos deberá tratarse de economizar recursos del Estado.



**Artículo 19°.-** La Sala Penal está integrada por tres Vocales Superiores y se encarga de conocer del recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y Jueces Penales Unipersonales y Colegiados, así como los demás casos previstos en el Código Procesal Penal.

La Sala Penal utiliza los servicios del área de apoyo jurisdiccional conforme a sus necesidades.

**Artículo 20°.-** La Sala Penal tendrá la competencia que le fije el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

**Artículo 21°.-** La Sala Penal llevará a cabo sus audiencias y actuaciones en la sede que le fije el órgano competente.

#### **TITULO IV DEL ÁREA DE APOYO JURISDICCIONAL**

##### **CAPITULO I DE LOS ASPECTOS COMUNES AL ÁREA DE APOYO JURISDICCIONAL**

**Artículo 22°.-** El área de apoyo jurisdiccional está integrada por la administración, el equipo para realización de audiencias, el área de atención al público, la unidad de comunicaciones, la unidad de custodia de grabaciones y expedientes y la unidad de soporte técnico.

**Artículo 23°.-** Las diferentes áreas de apoyo estarán integradas por uno o más asistentes jurisdiccionales, conforme a la carga de trabajo y a las necesidades de oferta del servicio en cada dependencia judicial.

##### **CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 24°.-** La administración es el área encargada de brindar soporte integral, efectivo y oportuno al magistrado para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

**Artículo 25°.-** Son obligaciones del Administrador:

1. Coordinar las actividades de los operadores del despacho, de todas las áreas de trabajo, garantizando un trabajo efectivo y organizado.
2. Coordinar y proponer soluciones sobre la marcha administrativa del despacho y dar cuenta a los magistrados periódicamente respecto de las necesidades del mismo.



Jueces de la Investigación Preparatoria y Jueces Penales Unipersonales y Colegiados durante todo el proceso. La cantidad de asistentes se determinará conforme a la carga de trabajo y a las necesidades de oferta del servicio en cada sede judicial.

**Artículo 29°.-** Son obligaciones de los Coordinadores como integrante del equipo para realización de audiencias:

1. Completar las actas de las audiencias conforme a los formatos aprobados.
2. Dar fe pública judicial de las audiencias conforme a la Ley y al Reglamento.
3. Verificar la efectividad de los procedimientos de notificación.
4. Efectuar la grabación de audio y registro de la audiencia.
5. Realizar las coordinaciones pertinentes para la asistencia puntual del Fiscal, de las partes y de sus abogados.
6. Realizar las coordinaciones pertinentes para la comparecencia de los testigos, peritos, intérpretes y otros intervinientes citados por el Juzgado.
7. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley, los reglamentos y manuales correspondientes.

**Artículo 30°.-** Son obligaciones del asistente jurisdiccional como integrante del equipo para realización de audiencias:

1. Verificar la efectividad de los procedimientos de notificación.
2. Efectuar la grabación de audio y registro de la audiencia.
3. Realizar las coordinaciones pertinentes para la asistencia puntual del Fiscal, de las partes y de sus abogados.
4. Realizar las coordinaciones pertinentes para la comparecencia de los testigos, peritos, intérpretes y otros intervinientes citados por el Juzgado.
5. Realizar copias de seguridad de los registros de audio de las audiencias, identificándolos de forma adecuada para su fácil ubicación.
6. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley, los reglamentos y manuales correspondientes.

## **CAPITULO V DEL ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO**

**Artículo 31°.-** El área de atención al público forma parte de la mesa de partes de la sede judicial y está integrada por uno o más auxiliares que atienden en ventanillas especializadas en materia penal. La cantidad de auxiliares integrantes del área de atención al público se determinará conforme a la carga de trabajo y a las necesidades de oferta del servicio en cada sede judicial.

**Artículo 32°.-** Son funciones del área de atención al público:

1. Recibir toda documentación procesal dirigida a los Juzgados integrantes del despacho, firmando los cargos correspondientes y anotando la fecha y hora de recepción.
2. Distribuir oportunamente la documentación a sus destinatarios.



4. Prestar los CDs de audiencias y expedientes judiciales a los Jueces y auxiliares jurisdiccionales cuando les sean requeridos, registrando la fecha de préstamo y de devolución de los mismos.
5. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley, los reglamentos y manuales correspondientes.

## **CAPITULO VIII DE LA UNIDAD DE SOPORTE TÉCNICO**

**Artículo 37°.-** La unidad de soporte técnico es la encargada de brindar asistencia técnica especializada para el manejo y mantenimiento de equipos. Está integrada por uno o más especialistas en informática que brindan el servicio a todos los Jueces de la misma sede judicial. La cantidad de especialistas integrantes de la unidad se determinará conforme a la carga de trabajo y a las necesidades de oferta del servicio en cada sede judicial.

**Artículo 38°.-** Son funciones de la unidad de soporte técnico:

1. Brindar asistencia técnica a los operadores judiciales para un adecuado manejo de los equipos informáticos.
2. Realizar mantenimiento preventivo de los equipos informáticos.
3. Supervisar el efectivo funcionamiento del sistema de redes.
4. Supervisar el efectivo funcionamiento del sistema de audio de las salas de audiencias.
5. Disponer la reparación de los equipos de la sede a su cargo, cuando la garantía de compra se encuentre vigente.
6. Reparar los equipos de la sede a su cargo, cuando la vigencia de la garantía haya expirado.
7. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley, los reglamentos y manuales correspondientes.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera:** El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Segunda:** Deróguese cualquier norma que sea contraria a lo previsto en el presente Reglamento, conforme a la vigencia progresiva del mismo.





**Poder Judicial**

**REGLAMENTO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL BAJO  
LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Junio 2006**



#### **TÍTULO IV**

#### **DE LA CUSTODIA Y RECOMPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL**

Artículo 20°.- Custodia del Expediente Judicial.

Artículo 21°.- Recomposición del Expediente Judicial.

Artículo 22°.- Aplicación supletoria.



2. El Cuaderno para el Debate contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

**Artículo 6°.- Anexos del Cuaderno para el Debate.**

Los anexos del Cuaderno para el Debate estará integrado por:

1. Lo que aparece prescrito en el artículo 136, inciso 1 de El Código.
2. Las cosas y objetos que hayan sido introducidos como prueba anticipada o durante el juicio oral, salvo que sus características no lo permitan.
3. El registro magnetofónico o audiovisual de todas las sesiones del juicio oral, si fuera el caso.

**Artículo 7°.- Medidas de seguridad de anexos.**

A fin de que el juicio oral se desarrolle garantizando los principios regulados en el Título Preliminar de El Código, el órgano jurisdiccional dispondrá las medidas necesarias para que los documentos anexados al Cuaderno para el Debate, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 136 de El Código, sean protegidos hasta que el Juzgado Penal encargado del juzgamiento considere necesaria la utilización de alguno de ellos.

**Artículo 8°.- Traslado, remisión y resolución sobre la formación del expediente judicial.**

1. Formado el Expediente Judicial, se pondrá en la Coordinación de Asistentes Jurisdiccionales a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días para su revisión y eventual solicitud de copias, simples o certificadas, y en su caso para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas en el artículo 136 de El Código o la exclusión de una que no corresponda incorporar. De ésta última solicitud se correrá traslado a las demás partes por cinco días.

2. El órgano jurisdiccional resolverá dentro del segundo día de culminado el plazo anterior, mediante auto inimpugnable, la solicitud de incorporación o exclusión de piezas procesales, conforme lo dispone El Código.

3. Vencido éste trámite, las actuaciones distintas de las previstas en el artículo 136 serán devueltas al Ministerio Público.

**Artículo 9°.- Copias para terceros.**

Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte derechos fundamentales de terceros, el órgano jurisdiccional podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés, quedando registrado mediante constancia de entrega que se anexara al expediente.

**Artículo 10°.- De las actuaciones en la etapa impugnatoria.**

1. El Expediente Judicial también contendrá los actuados que se realicen en la etapa impugnatoria.

2. El órgano jurisdiccional competente ordenará la formación de un Cuaderno de Impugnación que tendrá como base el escrito que contenga la



## **CAPÍTULO I**

### **DE LOS CUADERNOS FORMADOS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

#### **Artículo 15°.- Identificación y registro del proceso.**

1. El personal administrativo respectivo, una vez que reciba la comunicación prevista por el artículo 3 de El Código procederá a registrar la causa asignándole un número con el que se le identificará mientras dure el proceso.

2. Los cuadernos que se generen dentro del proceso serán identificados con el número de registro al que se refiere el inciso anterior más un código numérico, en forma correlativa.

#### **Artículo 16°.- Cuadernos formados durante la Investigación Preparatoria.**

1. Los pedidos o requerimientos realizados al órgano jurisdiccional generarán un Cuaderno. En él se archivarán, además, los documentos que presenten los sujetos procesales, el registro de las actuaciones judiciales así como las respectivas resoluciones. De la misma manera se procederá cuando el órgano jurisdiccional decida actuar de oficio.

2. Una vez que el órgano jurisdiccional dicte la resolución correspondiente, y ésta sea consentida o confirmada, remitirá todo lo actuado al Ministerio Público para su incorporación al Expediente Fiscal, salvo disposición distinta. En el Juzgado respectivo quedará registrada la resolución y una sumilla del motivo que la generó.

3. Las actuaciones o resoluciones judiciales que requieran de reserva formarán parte del Cuaderno respectivo, impidiéndose su acceso a personas no autorizadas.

#### **Artículo 17°.- Anexos al Cuaderno de Prueba Anticipada.**

1. Si la actuación de prueba anticipada incluye introducción de cosas u objetos estos irán como anexos del Cuaderno de Prueba Anticipada.

2. Cuando los objetos o cosas a los que se refiere el inciso anterior no pueden ir como anexos, en atención a sus características, será suficiente que en las actas de la audiencia se inserte información suficiente sobre su ubicación, salvo que se cuente con copia del formato de cadena de custodia en cuyo caso irá como anexo.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL CUADERNO DE LA ETAPA INTERMEDIA**

#### **Artículo 18°.- Denominación, formación y contenido.**

1. Las actuaciones y trámites que se realicen durante la etapa intermedia generarán un cuaderno cuya denominación será Cuaderno de la Etapa Intermedia.

2. El órgano jurisdiccional competente ordenará su formación una vez que reciba la acusación fiscal o un requerimiento de sobreseimiento.



c) Los sujetos procesales deberán cumplir el mandato de entrega de copias dentro del tercer día de notificados. El incumplimiento injustificado de este, podrá ser sancionado por el Juez, previo apercibimiento.

d) El Juez podrá solicitar a quien tenga copia entregarla a Secretaría, sin perjuicio de obtener gratuitamente otra copia certificada.

e) Cuando sea imposible obtener copia de una actuación procesal, se dispondrá la renovación del acto, prescribiendo el modo de realizarlo.

f) La recomposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos del Ministerio Público o del Poder Judicial o de los registros de audio o audiovisuales, si los hubiera.

g) Presentadas las copias, el Juez dispondrá que el Secretario o el que haga sus veces ordene las copias de manera cronológica, dando cuenta a su Despacho.

h) Cumplido el mandato, se comunicará a las partes, poniendo de manifiesto en Secretaría las copias respectivas, por el plazo de tres días, vencido el cual con el pedido de las partes para la adición de piezas, o sin ello, se procederá a expedir el auto declarando recompuesto o completo el expediente judicial, el cual es inimpugnable.

4. Si como consecuencia de la investigación se determinara al responsable, éste asumirá los gastos causados, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

5. Si aparece el expediente, será agregado al recompuesto.

#### **Artículo 22°.- Aplicación supletoria.**

Lo prescrito en el presente Título de El Reglamento serán de aplicación a los cuadernos formados por el órgano jurisdiccional durante la investigación preparatoria y etapa intermedia.